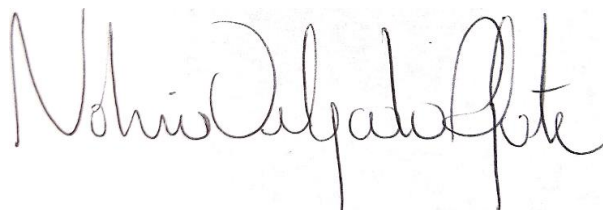


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que por auto del 29/07/2020 y notificado por estado del 30/07/2020 se inadmitió la presente demanda.

El término para subsanación transcurrió los siguientes días: 31 de julio; 3, 4, 5 y 6 de agosto de 2020.

El escrito de subsanación fue presentado el 04 de agosto de 2020 a través del aplicativo del centro de servicios judiciales civil familia.

Manizales, 5 de agosto de 2020.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandantes:	ANA CAROLINA ANDUQUIA GOMEZ MARIA CECILIA GOMEZ GARCÍA GLORIA MARIA GOMEZ GARCÍA ARMANDO ANDUQUIA SERNA DIANA MARCELA ANDUQUIA GOMEZ ANGELA MARIA RAMIREZ GOMEZ SALOMÉ ALZATE ANDUQUIA ISABELA BUITRAGO RAMÍREZ ELIZABETH GOMEZ GARCÍA
Demandados:	COLMENA ARL
Radicado:	2019 – 00314
Interlocutorio:	Nº 290

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente con relación a la demanda **DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL con pretensiones de naturaleza contractual y extracontractual** descrita en la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Pretenden los demandantes se declare civilmente responsable a la demanda por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por la señora María Cecilia Gómez García el 18 de marzo de 2015.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Con el libelo fue aportada constancia de no acuerdo expedida por la Notaria Primera del Circulo de Manizales, demostrando con ello el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

IV. DEMÁS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY

Examinado el libelo introductor, el escrito de subsanación y los anexos aportados, encuentra el Despacho que todos éstos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de obedecerse lo dispuesto por el superior y se procederá con la admisión.

En consecuencia, se requerirá al abogado de la parte demandante con la finalidad que informe al despacho la manera en que realizará la notificación de la ARL demandada.

En caso de que la parte desee realizar la notificación establecida en el decreto 806 de 2020, deberá manifestarlo al despacho y realizarlo con el cumplimiento de los requerimientos del artículo 8 de la referida norma.

En consecuencia, se admitirá el libelo y se le dará el trámite del Proceso Verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código de General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL con pretensiones de naturaleza contractual y extracontractual** promovida Ana Carolina Anduquia Gómez, María Cecilia Gómez García, Gloria María Gómez García, Armando Anduquia Serna, Angela María Ramírez Gómez, Diana Marcela Anduquia Gómez en nombre propio y en representación de Salomé Alzate Anduquia, Isabela Buitrago Ramírez y Elizabeth Gómez García contra COLMENA ARL.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle a esta demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días, el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada en los términos de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que informe al juzgado la manera en la que realizará la notificación del demandado, esto es, si a

través del centro de servicios judiciales o conforme a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO 2: En caso que la notificación se realice conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberán acreditarse todos los supuestos contenidos en dicha norma para ser avalada por el juzgado

PARÁGRAFO 3: Frente a la contestación de la demanda el juzgado tendrá en cuenta el término especial señalado en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el evento que la notificación se realice de dicha forma.

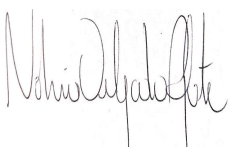
QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Alejandro Duque Osorio portador de la T.P. N° 202.604 para representar a los demandantes dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 62 del 13/08/2020



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA